



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° ⁰⁸⁹ - 2025-GRU-GR

Pucallpa, 26 MAR. 2025

VISTO: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023, la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2023-GRU-GRDE, de fecha 10.11.2023, INFORME LEGAL N° 082-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 04.02.2025, OFICIO N° 0240-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, de fecha 02.02.2025, INFORME LEGAL N° 09-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 10.03.2025, OFICIO N° 0422-2025-GRU-ORAJ, de fecha 11.03.2025, y demás antecedentes que obran en el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la creación de Gobiernos Regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub subsistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, tiene sin embargo un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente a las leyes de bases de la descentralización-Ley N°27783 y a su propia ley orgánica-Ley N° 27867;

ANTECEDENTES:

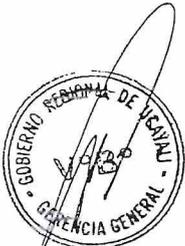
Que, mediante OFICIO N° 0240-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, de fecha 05.02.2025, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura – Ucayali, remite el **INFORME LEGAL N° 082-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ**, de fecha 04.02.2025, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, solicita la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 12-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 11.02.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corre traslado a los administrados y servidores públicos por el plazo de 05 días, a fin que expresen lo que convenga a los intereses de su defensa, a fin de emitir el pronunciamiento legal que corresponda;

Que, mediante **ESCRITO S/N**, de fecha 12.02.2025, el administrado Wilmer Guevara Martinez, solicita informe oral, con el propósito de absolver los argumentos de la nulidad o motivos de la nulidad de oficio del acto administrativo de la Resolución Directoral Regional N° 0150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023;

Que, mediante **PROVEÍDO N° 015-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA**, de fecha 17.02.2025, suscrito Oficina Regional de Asesoría Jurídica, dispone programar la oralización para su uso de la palabra para el día viernes 21 de febrero de 2025 a las 8:30 horas, por el término de diez (10) minutos;

Que, mediante **ACTA DE EXPOSICIÓN ORAL**, de fecha 21.02.2025, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en el cual se advierte que con fecha 21.02.2025 el administrado Wilmer Guevara Martinez, se apersona a efectos de realizar su exposición oral;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante OFICIO N° 310-2025-GRU-GGR-ORAJ, OFICIO N° 311-2025-GRU-GGR-ORAJ y OFICIO N° 312-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 24.02.2025, suscrito por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, solicita informe complementario a las diversas áreas de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 555-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 07.02.2025, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura – Ucayali, remite INFORME N° 0180-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 06.03.2025, suscrito por el Responsable de la Unidad de Saneamiento Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad, quien absuelve las observaciones requeridas mediante OFICIO N° 310-2025-GRU-GGR-ORAJ y OFICIO N° 311-2025-GRU-GGR-ORAJ;

Que, mediante OFICIO N° 561-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, de fecha 07.03.2025, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura – Ucayali, remite INFORME N° 16-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 06.03.2025, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, absuelve las observaciones requeridas mediante OFICIO N° 312-2025-GRU-GGR-ORAJ;

COMPETENCIA:

Que, a través de la Ley N° 31854 se modifica la Ley N° 28667 "Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos"; asimismo con el D.S N° 005-2024-MIDAGRI, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667, el cual en el inciso 11.4 del Artículo 11°. – Emisión del acto resolutivo, establece que :*"De haber quedado consentida la resolución emitida en los términos del numeral 11.1 del Artículo 11° del presente Reglamento, se remite el expediente al Gobierno Regional, a fin de que expida la resolución ejecutiva regional que disponga la reversión del predio, en forma total o parcial, al patrimonio del Estado"*; en ese sentido, corresponde al Gobernador Regional de Ucayali, proceda a realizar la acción de control y/o revisión de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 150-2023-GRU-DRA y la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2023-GRU-GRDE.

ASPECTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, prescribe que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; de la misma forma el Principio del Debido Procedimiento, en su numeral 1.2 indica, que; "Los administrador gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y; a impugnar las decisiones que los afecten"; en ese sentido, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, estos principios buscan que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia, así como respetar el debido procedimiento;

Que, la Administración Pública puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad, constituye una de sus atribuciones más



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎️ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima ☎️ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

importantes. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444, dedicada a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se pueda promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideren perjudicados para impugnar una decisión administrativa;

Que, la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico;

Que, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el Artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del Artículo 213] de la citada norma: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, referente a la competencia para declarar la nulidad de oficio, el numeral 213.2 del Artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente:

"Artículo 213°. – Nulidad de Oficio

(...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por la autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por la resolución del mismo funcionario. (...).

Que, respecto al plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del Artículo 213° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

"Artículo 213°. – Nulidad de Oficio

(...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos. (...)

ANÁLISIS:

Que, en el presente caso, el pedido de nulidad de oficio se origina con la presentación del INFORME LEGAL N° 082-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 04.02.2025, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quien bajo sumilla presenta "Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023;

Que, de la nulidad de oficio elevada por parte del Asesor Legal de la Dirección Regional de Agricultura, se basa en que: "(...) la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, procedió a subsanar y/o actualizar los datos técnicos consignados en la Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023, es decir, se ha variado el contenido y el sentido del acto resolutivo primigenio, en ese marco, la R.D.R N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023, no tendría razón de ser por haberse recabado nuevos datos técnicos, conforme se denota en el INFORME N° 0663-2024-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-USFC-ACC, de fecha 18.12.2024, por lo que corresponde al Superior Jerárquico, declare la nulidad de oficio del acto resolutivo primigenio recaída en la R.D.R N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023 a efectos de no vulnerarse el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento (...);





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, ante ello, mediante OFICIO N° 310-2025-GRU-GGR-ORAJ, OFICIO N° 311-2025-GRU-GGR-ORAJ y OFICIO N° 312-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 24.02.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, solicita informe ampliatorio a las diversas áreas de la Dirección Regional de Agricultura. A través del OFICIO N° 555-2025-GRU-GRDE-DRA, de fecha 04.03.2025, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura, remite el INFORME N° 0180-2025-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA/SL, de fecha 06.03.2025, suscrito por el Responsable (e) de la Unidad de Saneamiento Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad, quien absuelve las observaciones realizadas a través del OFICIO N° 310-2025-GRU-GGR-ORAJ y OFICIO N° 311-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 24.02.2025. De la misma forma mediante **OFICIO N° 561-2025-GRU-GRDE-DRA-DR**, de fecha 07.03.2025, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura – Ucayali, remite **INFORME N° 16-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ**, de fecha 06.03.2025, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, absuelve las observaciones requeridas mediante OFICIO N° 312-2025-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 24.02.2025;

Que, respecto al OFICIO N° 561-2025-GRU-GRDE-DRA-DR, de fecha 07.03.2025, el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura, remite el INFORME N° 16-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 06.03.2025, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, informa que respecto a *"la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 232-2022-GRU-DRA**, de fecha 02.09.2022 se encuentra ANULADO físicamente, es decir, en ningún momento ha tenido vigencia oficialmente toda vez que solo quedó en proyecto para su revisión y coordinación por parte de Alta Dirección y funcionarios de turno, sin embargo, se ha obviado dicha anulación en el Sistema de Gestión Documentario -SGD de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, induciendo a error a que fuera señalado en la Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023"*;

Que, ante lo expuesto precedentemente es importante indicar que visto la R.D.R N° 232-2022-GRU-DRA, de fecha 02.09.2022, se tiene que esta se encuentra debidamente enumerada, siendo esto un acto válido, conforme lo establece el Artículo 8 del T.U.O de la Ley N° 27444 "Validez del acto administrativo", define al acto administrativo válido como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley; es importante destacar que la LPAG ha precisado las diferencias entre los conceptos "validez" y "eficacia" de los actos administrativos, porque mientras la "validez" de acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico, el Artículo 16 del T.U.O de la Ley N° 27444 "Eficacia del acto administrativo", establece que la "eficacia" es el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos; asimismo el Artículo 9 del T.U.O de la referida norma in comento, "Presunción de validez", define la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultados de los procesos judiciales tramitados con ese propósito; es decir, los actos dictados por un autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarado por quienes están facultados legalmente para constatarlo; en consecuencia, lo indicado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura – Abog. Marwin Paima Chuquipiondo, de que *"la Resolución Directoral Regional N° 232-2022-GRU-DRA, de fecha 02.09.2022, se encuentra ANULADO físicamente (...) sin embargo, se ha obviado dicha anulación en el Sistema de Gestión Documentario – SGD de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, induciendo en error a que fuera señalado en la Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023"*; carece de asidero legal, puesto que el término utilizado de "ANULADO FÍSICAMENTE" no se encuentra contemplado dentro de nuestro ordenamiento jurídico – T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento General". Ahora bien, queda claro que la R.D.R N° 232-2022-GRU-DRA, de fecha 02.09.2022, a la fecha viene siendo un acto válido, por lo que, es importante indicar que un acto administrativo es "inválido" cuando existe discordancia entre el acto y el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ordenamiento jurídico, es decir, vendría a ser un acto ilegal; ante ello, el Artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, define si un acto administrativo padece de vicios trascendentes procede la declaratoria de su nulidad; asimismo el Artículo 213 "Nulidad de oficio", sostiene que los actos administrativo enumerados en el artículo 10, pueden declararse de oficio su nulidad, aun cuando hayan quedado firmes, siempre y cuando agraven el intereses público o lesionen derechos fundamentales; en ese sentido, al no haberse solicitado la nulidad de la R.D.R N° 232-2022-GRU-DRA, de fecha 02.09.2022, mantiene vigente la validez de su acto, el cual acarrea vicios trascendentes y relevantes; el mismo que conlleva en vicios insubsanables las resoluciones emitidas posterior a ella (Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023 y la Resolución Gerencial Regional N° 044-2023-GRU-GRDE, de fecha 10.11.2023);

Que, ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que mediante CONTRATO DE CESIÓN DE USO N° 001-90, se otorgó el título de propiedad a favor de la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERÉS SOCIAL PACHACUTEC LTDA N° 7, sobre una extensión superficial total de 17, 065 has 7, 400 m², en las mismas que se incluye el área de aprovechamiento forestal con un total de 4, 321 has 8, 800 m²; posteriormente a ello, se emite el título de propiedad N° 003-90, a favor de la SOCIEDAD AGRÍCOLA DE INTERES SOCIAL PACHACUTEC LTDA N° 7, sobre una extensión superior de 12, 743 Has. 8, 600 m², de tierras con aptitud para el cultivo y la ganadería, la misma que se inscribió en la Partida Electrónica N° 40001274;

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 150-2023-GRU-DRA**, de fecha 04.05.2023, suscrito por el Director Regional de Agricultura, resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD PARCIAL** del Derecho de Propiedad otorgado mediante Título de Propiedad N° 003-90 de fecha 04 de julio de 1990 a favor de la Empresa SOCIEDAD ANDINA DE INVERSIONES SUBREGIONALES PACHACUTEC SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – SAIS PACHACUTEC S.A.C, con una extensión de 8, 390.0271 has, que se encuentra inmersa dentro del área total adjudicada, que forma parte del predio SAIS PACHACUTEC, ubicado en el distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, en observancia del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG – Reglamento de la Ley N° 28667 y el Artículo 78 del Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la **REVERSIÓN PARCIAL** al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** la fracción de terreno con un área de 8, 390.0271 has, ubicado en el distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, inscrito en la Partida Registral N° 40001274, en observancia del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2006-AG – Reglamento de la Ley N° 28667 y el Artículo 78 del Decreto Ley N° 22175 – Ley de Comunidades Nativas y Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, conforme a los considerandos expuestos. (...)"

Que, mediante la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2023-GRU-GRDE**, de fecha 10.11.2023, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Económico, resuelve lo siguiente:

"(...)"

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la **REVERSIÓN PARCIAL** a favor del Estado – Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, por la declaratoria de **CADUCIDAD PARCIAL**, del predio denominado "SAIS PACHACUTEC", inscrita en la Partida Electrónica N° 40001274, de la Zona N° VI – Sede Pucallpa, y la fracción a **REVERTIRSE A FAVOR DEL ESTADO – DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI** es un Área de 8, 390.0271 ha, y encierra un perímetro de 51, 258.46 ml, quedando las siguientes





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

áreas remanentes de la matriz, que es como sigue: ÁREA REMANENTE N° 1 con un área de 295.5195 ha con un perímetro de 12, 352.63 ml, ÁREA REMANENTE N° 2 con un área de 37.3144 ha con un perímetro de 3,089.30 ml, ÁREA REMANENTE N° 3 con un área de 10,044.7322 ha con un perímetro de 53.890.27 ml y ÁREA REMANENTE N° 4 con un área de 15,1989 ha con un perímetro de 1,883.94 ml, conforme a los Planos y Memoria Descriptiva que forman parte del expediente. (...)

Que, mediante **ESQUELA DE OBSERVACIÓN N° 2024-02389933** observado mediante **INFORME TÉCNICO N° 02268-2024-ZR N° VI – SEDE PUCALLPA-UREG/CA**, de fecha 23.08.2024, suscrito por el Especialista Catastro, quien de acuerdo a la evaluación técnica realizada informa que:

- "Deberá subsanar las observaciones de los planos presentados de acuerdo a lo indicado en los puntos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9.
- Deberá corregir la memoria descriptiva, Resolución Gerencial Regional N° 044-2023-GRU-GRDE, y Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de acuerdo a lo indicado en el punto 2.10 y 2.11.
- Se evaluará íntegramente los documentos adjuntados una vez subsanado lo indicado en los ítems anteriores; quedando pendiente el análisis de superposición en nuestra base gráfica registral (...)"

Que, en mérito a ello, se emite el **INFORME N° 488-2024-GRU-DRA-DISAFILPA/SL**, de fecha 19.09.2024, suscrito por la Responsable de la Unidad de Saneamiento Legal, concluye que de acuerdo a las observaciones indicadas en el **INFORME TÉCNICO N° 02268-2024-ZR N° VI – SEDE PUCALLPA-UREG/CA**, al ser observaciones técnicas se deberá derivar el presente informe y demás actuados a la Unidad de Saneamiento Físico para su evaluación y trámite correspondiente; siendo así, se cuenta con el **INFORME N° 0663-2024-GRU-GREDE-DRA-DISAFILPA-USFC-ACC**, de fecha 18.12.2024, suscrito por el Responsable del Área de Cartografía y Catastro de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, quienes precisan "(...) que el área en cesión de uso es de 17,065.7400 has, y el área inscrita es de 12,743.8600 has, quedando un área en cesión de uso de 4,321.8800, la misma que equivale a las tierras aptas para la producción forestal; finalmente se elaboró el **PLANO DEL ÁREA DE REVERTIR**, debiéndose indicar que el Predio SAIS PACHACUTEC y como resultado de los trabajos de georreferenciación y el análisis gráfico, se tiene un área actual de 16,137.6905 has, de las cuales 12,743 Ha. 8600 m² se encuentran inscritas y sobre esta se viene desarrollando el proceso de reversión, con un área a revertir de 7,684,4597 ha, quedando remanente de 5,059.4003 ha";

Que, a través del **INFORME N° 698-2024-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA/SL**, de fecha 26.12.2024, la Responsable (e) de la Unidad de Saneamiento Legal de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad, concluye: "La Unidad de Saneamiento Legal recomienda evaluar si corresponde emitir un nuevo acto resolutorio para subsanar los datos técnicos del área a revertir y remanente, a fin de ABSOLVER las incongruencias advertidas entre la Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, y el plano del área a revertir y del área permanente generada en la reevaluación para subsanar las observaciones"; consiguientemente se emite el **INFORME LEGAL N° 082-2025-GRU-GRDE-DRA-OAJ**, de fecha 04.02.2025, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, quien argumenta: "(...) de la revisión de los actuados, se tiene que la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, procedió a subsanar y/o actualizar los datos técnicos consignados en la Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023, es decir, se ha variado el contenido y el sentido del acto resolutorio primigenio, en ese marco, la Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.20253, no tendría razón de ser por haberse recabado nuevos datos técnicos conforme se denota en el **INFORME N° 0663-2024-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-USFC-ACC**, de fecha 18.12.2024, por lo que, corresponde que el Superior Jerárquico, declare la Nulidad de Oficio del acto resolutorio primigenio recaída en la Resolución





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

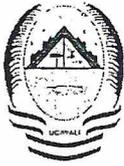
Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.02.2023 a efectos de no vulnerarse el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento (...);

Que, de lo expuesto y conforme el acervo documentario, se advierte que, en el presente caso en mérito a la inscripción de la reversión parcial por declaratoria de caducidad del derecho de propiedad, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° VI Sede Pucallpa, emite la ESQUELA DE OBSERVACIÓN N° 2024-02389933 de fecha 16.08.2024, el cual contiene el INFORME TÉCNICO N° 002268-2024-Z.R.N° VI-SEDE-PUCALLPA/UREG/CAT, de fecha 23.08.2024, a través del cual observa la Resolución Gerencial Regional N° 044-2023-GRU-GRDE y Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA; en donde básicamente cuestiona que el área a revertir discrepa con los datos obtenidos de su base gráfica registral, ya que les da un área gráfica resultante de 7675.1804 Ha y un perímetro de 51 258.45 ml, lo cual discrepa con lo graficado del plano con un área de 8390.0271 ha y un perímetro de 51 258.45 ml; por lo que a través del INFORME N° 0663-2024-GRU-GRDE-DRA-DISAFILPA-USFC-ACC, de fecha 18.12.2024, el responsable del Área de Cartografía y Catastro de la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria, sostiene que como resultado de los trabajos de georreferenciación y el análisis gráfico, se tiene un área actual es de 16,137.6905 has, de las cuales 12,743 ha 8600 m² se encuentran inscritas y sobre esta se viene desarrollando el proceso de reversión, con un área a revertir de 7,684.4597 ha, quedando un área remanente de 4,059.4003 ha; en ese sentido, el área a revertir y remanente ha variado, ya que se ha recabado nuevos datos técnicos, lo cual termina discrepando con el contenido del acto resolutorio primigenio – Resolución Directoral Regional N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023, así como también lo contenido en la Resolución General Regional N° 044-2023-GRU-GRDE, de fecha 10.11.2023;

Que, en consecuencia, se evidencia un vicio trascendente de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023, y consecuentemente de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2023-GRU-GRDE, de fecha 10.11.2023, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444; esto es, la Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; ello, en lo dispuesto del Artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala los requisitos de validez de los administrativos; 1. Competencia, **2. Objeto o Contenido**, 3. Finalidad Pública, 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular; de ello, se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolece del 2° requisito de validez (objeto contenido), que consiste que "los actos administrativos deben expresar a su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación", requisito eludido en la resolución materia de revisión; por tanto, al haberse transgredido el ordenamiento jurídico contemplado en las leyes especiales descrita precedentemente, máxime lo prescrito en la Constitución Política del Perú, corresponde a esta Gerencia General Regional como autoridad jerárquicamente superior de quien emitió el acto inválido declarar la nulidad de oficio, conforme lo prevé los artículos 11° y 213° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se dispone retrotraer el procedimiento, a fin que la Dirección Regional de Agricultura emita nuevo pronunciamiento con los nuevos datos técnicos subsanados, a fin de proseguir con el trámite del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio denominado "SOCIEDAD ANDINA DE INVERSIONES SUBREGIONALES PACHACUTEC SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – SAIS PACHACUTEC S.A.C";

Que, en ese sentido, advirtiéndose que deberá declararse la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 150-2023-GRU-DRA, de fecha 04.05.2023 y la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2023-GRU-GRDE, de fecha 10.11.2023, y en estricta observancia del numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, también deberá remitirse copia autenticada de los antecedentes a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario de la responsabilidad incurrida por los funcionarios, servidores y/o trabajadores públicos, cuyo acto negligente indujo en error a la entidad;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante INFORME LEGAL N° 09-2025-GRU-GGR-ORAJ/SAOA, de fecha 10.03.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, luego del análisis efectuado opina: i) Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 150-2023-GRU-DRA**, de fecha 04.05.2023; ii) Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2023-GRU-GRDE**, de fecha 10.11.2023;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función de los Principios de presunción de veracidad, de buena fe procedimental y, de predictibilidad o de confianza legítima, previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.5 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con facultades que confiere la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 150-2023-GRU-DRA**, de fecha 04.05.2023, al haber contravenido el ordenamiento jurídico; y en consecuencia **NULA** la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 044-2023-GRU-GRDE**, de fecha 10.11.2023, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que la Dirección Regional de Agricultura **REVALÚE** el trámite del Procedimiento de Reversión al Dominio del Estado respecto del predio denominado "**SOCIEDAD ANDINA DE INVERSIONES SUBREGIONALES PACHACUTEC SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – SAIS PACHACUTEC S.A.C.**".

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** copia autenticada de los antecedentes a la **SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, a fin de que proceda conforma a sus atribuciones en la identificación de la responsabilidad incurrida por los funcionarios, servidores y/o trabajadores públicos, cuyo acto negligente indujo en error a la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** que la Dirección Regional de Agricultura, **REVALÚE** el acto jurídico contenido en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 232-2022-GRU-DRA**, de fecha 02.09.2022; ya que la misma acarrea vicios insubsanables; conforme lo expuesto en el párrafo sexto del *ítem análisis*.

ARTÍCULO QUINTO: **EXHORTAR** al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, a efectos que reconduzca su proceder funcional en los términos que se señala en el inciso a) Artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, respecto de los hechos y petitorios promovidos por los administrados y que son de su competencia funcional con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo a **SOCIEDAD ANDINA DE INVERSIONES SUBREGIONALES PACHACUTEC SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA -SAIS PACHACUTEC INVERSIONES SELVA S.A.C**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo al administrado **Wilmer Guevara Martínez**, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo al administrado **Victor Raul Caso Llanco** (Sec. De Comunidades Campesinas y Nativas), **Augusto Genovez Ulloa** (Agente Municipal -C.P. Alto 9 de febrero), **Grimaldo Cuicapuza Taipe** (Agente Municipal – Cas. Hernando de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACIÓN REGIONAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

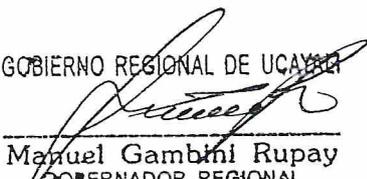
Soto) y Teodor Huachos de la Cruz (Pdte. C.P. Abejaico – Comité de Gestión), de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de Agricultura, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO DÉCIMO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación del presente acto resolutivo, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Manuel Gambini Rupay
GOBERNADOR REGIONAL

